



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2005/33  
11 de julio de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Promoción y Protección  
de los Derechos Humanos  
57º período de sesiones  
Tema 6 del programa provisional

**CUESTIONES CONCRETAS DE DERECHOS HUMANOS**

**La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas  
análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado**

**Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos**

## Resumen

El presente informe se refiere a las actividades relacionadas por la Comisión de Derechos Humanos, los órganos de supervisión de tratados y varios mecanismos de derechos humanos y a las novedades que se han producido en el derecho penal internacional, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en relación con la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado desde la presentación del anterior informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2004/35).

La principal víctima de la violencia sexual en los conflictos armados es la población civil femenina, contra la que se cometen infracciones del derecho penal internacional, de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario como la violación, la esclavitud sexual, y la prostitución y la inseminación forzadas. El abuso sexual se ha convertido en una táctica de guerra que se usa para dominar y humillar a la población civil. Las víctimas de delitos de violencia sexual necesitan apoyo médico, psicológico y social y sólo excepcionalmente se les concede una indemnización financiera por su sufrimiento.

El sistema de las Naciones Unidas cuenta con una gran cantidad de pruebas que demuestran las graves consecuencias que tienen los conflictos armados para las mujeres. Con el fin de impedir estas prácticas y reducir el riesgo de que se repitan en el futuro, las mujeres deben desempeñar una función esencial en la consolidación de la paz y en la solución de los conflictos.

En los últimos años se han dado pasos con miras a la elaboración de normas encaminadas a prevenir las violaciones del derecho internacional en los conflictos armados, incluidos los actos de violencia sexual. En su 61º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó dos instrumentos importantes en la materia. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1) constituye un marco en que los gobiernos deberían actuar para velar por que se enjuicie a los autores de delitos y por que se establezcan mecanismos más amplios de rendición de cuentas. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (E/CN.4/2005/59) tienen como objetivo garantizar que las víctimas de delitos, incluidas las mujeres y las niñas que hayan sido objeto de violencia sexual, puedan interponer recursos y obtener otras formas de reparación.

En el informe también se indica que, pese a las medidas que ya se han adoptado al respecto, siguen existiendo algunos obstáculos a la participación efectiva de la mujer en la prevención y solución de conflictos que se deben salvar. Entre ellos cabe citar la escasa representación de la mujer en los órganos de adopción de decisiones; la persistencia de la violencia contra la mujer en varias esferas de la vida; y su falta de acceso a recursos financieros, al empleo, a la educación y a los servicios sociales.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 7	4
I. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS.....	8 - 21	5
II. OTROS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA, LA ESCLAVITUD SEXUAL Y LAS PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO.....	22 - 36	9
III. CONCLUSIONES.....	37 - 40	13

## INTRODUCCIÓN

1. En su 51º período de sesiones, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su resolución 1999/16, pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le presentase, en su 52º período de sesiones, un informe sobre la cuestión de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, con indicación del estado de la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial de la Subcomisión sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, incluidos los conflictos armados internos.

2. En respuesta a esas peticiones, la Relatora Especial presentó la actualización de su informe final (E/CN.4/Sub.2/2000/21) y la Oficina del Alto Comisionado presentó su primer informe (E/CN.4/Sub.2/2000/20), que se basaba en las actividades de los órganos de supervisión de tratados y de los procedimientos y mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos y en el que se ofrecía información sobre situaciones concretas de conflicto recabada de esas fuentes. La Oficina del Alto Comisionado presentó otros informes en 2001 (E/CN.4/Sub.2/2001/29), 2002 (E/CN.4/Sub.2/2002/28), 2003 (E/CN.4/Sub.2/2003/27) y 2004 (E/CN.4/Sub.2/2004/35).

3. En su 56º período de sesiones, la Subcomisión, en su resolución 2004/22, instó a la Alta Comisionada a que presentara a la Subcomisión, en su 57º período de sesiones, un informe actualizado sobre las cuestiones de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado. En el presente informe, sometido en respuesta a esa petición, se complementa la información facilitada en los anteriores informes de la Oficina del Alto Comisionado y se exponen las novedades que se han producido en las actividades de los órganos de supervisión de tratados y de los mecanismos de derechos humanos, así como en las normas internacionales de derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y las normas conexas.

### **La violencia contra la mujer, la violación sistemática y la esclavitud sexual como arma de guerra**

4. La discriminación y la violencia contra la mujer se agravan en situaciones de conflicto armado, ya sea éste interno o internacional. La violación y las demás formas de violencia sexual adquieren numerosas connotaciones en los conflictos armados. Los relatos de víctimas procedentes de muy diversos lugares de todo el mundo han permitido comprender mejor que la violación se ha convertido en un símbolo poderoso de dominación y en un instrumento de terror.

5. En el pasado, la violación y las demás formas de violencia sexual contra la mujer no estaban reconocidas ni tipificadas legalmente. En la actualidad, otros actos están tipificados específicamente como delitos en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional. Por primera vez estos actos fueron codificados específicamente como delito reconocido e independiente en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Por otro lado, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 7, párr. 1, apartado g) y art. 8, párr. 2, apartado b), inciso xxii) y apartado e), inciso vi)), la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable se definen como crímenes de lesa humanidad.

6. La violación es por sí misma una experiencia traumática que conlleva graves daños y perjuicios físicos y psíquicos para la víctima. La violación en tiempo de conflicto armado pocas veces es un incidente aislado, sino que, con frecuencia, forma parte de una práctica generalizada que suele quedar impune y que va acompañada de otros traumas relacionados con la guerra, como la pérdida del marido, de los hijos, de los padres o de otros familiares, y la destrucción o pérdida de los bienes. El desdoro que esto conlleva para las víctimas suele agravar su ya difícil situación en la sociedad. La violencia sexual en los conflictos armados debe considerarse como un tipo particular de violencia que es al mismo tiempo sexual, físico y psicológico. Nunca se podrá insistir lo suficiente en que las mujeres violadas en los conflictos armados son víctimas de esta forma de abuso varias veces. Se ha señalado con frecuencia que la violación deja en las víctimas secuelas físicas y psicológicas que perduran mucho tiempo después de que se comete el abuso. A la larga, puede destruir a familias y comunidades.

7. Las mujeres sometidas a cualquier forma de violencia sexual durante un conflicto armado deberían recibir asistencia especializada en su calidad de víctimas. Deberán adoptarse medidas diferentes según se trate de mujeres violadas que no se quedaron embarazadas, mujeres que se quedaron embarazadas y que interrumpieron su embarazo, y mujeres que dieron a luz. Los niños nacidos a raíz de una violación suelen ser abandonados o dados en adopción, y su situación particular debería examinarse detenidamente desde un punto de vista jurídico y no jurídico. Debería prestarse asistencia médica, psicológica y social a las mujeres que deciden dar a luz tras un embarazo resultante de una violación; esa misma asistencia debería prestarse también a las mujeres que deciden dar a sus hijos en adopción. No obstante, todas las mujeres deberían tener la opción de interrumpir un embarazo resultante de una violación.

## **I. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS**

8. En su 61º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (2005/41), condenó todas las formas de violencia sexista y, en particular, la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en situaciones de conflicto armado, y alentó a los Estados a acelerar sus actividades con miras a la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. En su resolución 2005/81 sobre la impunidad, la Comisión instó a que se pusiera a disposición de la justicia a los autores de abusos sexuales en situaciones de conflicto armado.

9. En el mismo período de sesiones, la Comisión también aprobó una resolución sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán (2005/82). Acogiendo con satisfacción el papel que desempeñaba la Comisión de la Unión Africana en la resolución pacífica del conflicto, la Comisión condenó las violaciones continuas y generalizadas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, especialmente la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, tal como se definen en las conclusiones de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur. La Comisión también exhortó a todas las partes a que respetaran sus obligaciones contraídas en virtud de los Protocolos de Abuja de 9 de noviembre de 2004 y a que garantizaran la plena aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1556 (2004), 1590 (2005), 1591 (2005) y 1593 (2005). En la misma resolución, la Comisión estableció el mandato de un relator especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y pidió que éste presentara un

informe provisional a la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones y un informe a la Comisión en su 62° período de sesiones.

10. En su 60° período de sesiones, la Comisión, en su resolución 2004/46, alentó a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias a que tomara medidas ante las denuncias dignas de crédito que recibiera, y pidió a todos los gobiernos que prestaran su colaboración y asistencia a la Relatora Especial en el desempeño de su mandato, que le proporcionaran toda la información solicitada, en particular la relacionada con la aplicación de sus recomendaciones, y que respondieran a sus comunicaciones y visitas.

11. En el 61° período de sesiones de la Comisión, la Relatora Especial presentó los resúmenes de las denuncias generales e individuales ordenados por países (E/CN.4/2005/72/Add.1). En cuanto a la situación de Burundi, la Relatora Especial recibió denuncias en las que se informaba de que diferentes milicias, rebeldes y civiles armados utilizaban la violación y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas como arma de guerra para aterrorizar y humillar a la población civil. Asimismo, la Relatora informó al Gobierno de Côte d'Ivoire de las denuncias de abusos sexuales perpetrados tras las manifestaciones de noviembre de 2004 en Abidján cuyas víctimas fueron principalmente nacionales extranjeros.

12. La Relatora Especial también presentó informes acerca de las cuatro visitas a países que realizó en 2004, concretamente a El Salvador (E/CN.4/2005/72/Add.2), a Guatemala (E/CN.4/2005/72/Add.3), al Territorio Palestino Ocupado (E/CN.4/2005/72/Add.4) y a la región de Darfur en el Sudán (E/CN.4/2005/72/Add.5). En cada uno de ellos trató diferentes cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en el país en cuestión y propuso medidas para combatir de forma eficaz dicha violencia. La necesidad de que la mujer participe plenamente en el proceso de paz, tal como se establece en la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, así como la necesidad de garantizar la seguridad de la población civil y de mejorar el sistema judicial, fueron algunas de las principales conclusiones de la Relatora Especial tras su visita a Darfur en septiembre de 2004.

13. Una de las principales consecuencias de la violencia contra la mujer es, sin duda, la propagación del VIH/SIDA entre mujeres y niñas. Además de sufrir el trauma de la violación o del abuso sexual, a algunas víctimas les resulta difícil recurrir a doctores o a personal de salud de sexo masculino. Más aún, debido a la pobreza, muchas de ellas no pueden adquirir medicamentos ni llevar una dieta adecuada, lo cual es indispensable para que el tratamiento sea eficaz. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias dedicó su informe anual a esta cuestión ((E/CN.4/2005/72) y subrayó que las guerras y los conflictos no sólo incrementan la violencia sexual sino también los desplazamientos, factor que expone a la mujer a un riesgo mayor de sufrir abusos sexuales y de contraer el VIH/SIDA.

14. En su 56° período de sesiones, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó una serie de resoluciones pertinentes para la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en particular la resolución 2004/22 sobre la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud. En esa resolución, la Subcomisión recordó que estas violaciones de los derechos humanos se seguían utilizando para humillar a civiles, destruir la sociedad y minar gravemente las perspectivas de solución pacífica de los conflictos; y alentó a los Estados a promover la enseñanza de los

derechos humanos con respecto a esta cuestión para impedir que estas violaciones se volvieran a producir.

15. En su documento de trabajo sobre las cuestiones actuales y futuras relativas a la tipificación como delito, la investigación y el castigo de los actos de violencia sexual grave (E/CN.4/Sub.2/2004/12), Françoise Hampson abordó cuestiones como la definición de los delitos internacionales correspondientes y analizó la definición de violación y de otras formas de violencia sexual, haciendo amplia referencia al derecho y a la jurisprudencia internacionales. En el documento de trabajo también se examinaron los cambios producidos en la práctica y se describieron con precisión las circunstancias en que una persona sospechosa de haber cometido una violación, una agresión sexual u otra forma de violencia sexual podía ser acusada de tortura, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra o genocidio.

16. En su documento de trabajo ampliado sobre las dificultades que se plantean para demostrar la culpabilidad y/o establecer la responsabilidad con respecto a los delitos de violencia sexual (E/CN.4/Sub.2/2004/11), Lalaina Rakotoarisoa se centró en la situación particular de las mujeres y los niños víctimas de abusos sexuales y en sus necesidades especiales durante las investigaciones. También analizó la cuestión de la protección de los testigos y de los supervivientes en los procesos judiciales y la necesidad de garantizar los derechos de los acusados. En el documento de trabajo ampliado se concluyó que, para aumentar la eficacia de la lucha contra la violencia y los abusos sexuales, el procedimiento de reunión de pruebas en relación con estos delitos se debía revisar, los sistemas judiciales deberían armonizarse y la cooperación judicial en el ámbito internacional debería fortalecerse.

### **Lucha contra la impunidad**

17. El fin de la impunidad y el restablecimiento de la confianza en el estado de derecho suelen ser algunos de los principales desafíos con que se ve confrontada la administración de justicia en el ámbito nacional durante los conflictos o en las situaciones posteriores a los conflictos. La impunidad persiste por muchas razones. Por un lado está la incapacidad de los órganos judiciales nacionales para enjuiciar a los autores de actos criminales o violaciones de los derechos humanos o la falta de voluntad política por parte de las autoridades nacionales para hacerlo. Por otro lado, pueden existir determinadas deficiencias objetivas; por ejemplo, es posible que las leyes nacionales para tratar esos crímenes sean inadecuadas o sean incompatibles con el derecho internacional. Es sumamente importante poner fin a la impunidad por esos crímenes y permitir a las víctimas obtener justicia y reparación, además de contribuir a la reconciliación entre los grupos o Estados involucrados en el conflicto. La Comisión de Derechos Humanos ha prestado especial atención a la necesidad de poner fin a la impunidad, que es una de las condiciones más importantes para lograr la reconciliación y una paz duradera.

18. De conformidad con la resolución 2004/72 de la Comisión de Derechos Humanos, el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad se actualizó para dar cuenta de las recientes novedades que se han producido en el derecho y la práctica internacionales. Las novedades en el derecho internacional han reafirmado en general los principios, pero también han conllevado una mayor delimitación del alcance de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados. En el Conjunto de principios actualizados (E/CN.4/2005/102/Add.1) se ha mantenido en gran medida el texto de 1997 del Conjunto de principios (E/CN.4/1997/20/Rev.1, anexo II), a la vez que se aclaran

aspectos específicos de su aplicación a la luz de las novedades recientes en el derecho internacional. En su resolución 2005/81, la Comisión invitó a los Estados a que tuvieran en cuenta el Conjunto de principios actualizado, las recomendaciones y las mejores prácticas identificadas en el estudio independiente sobre la impunidad (E/CN.4/2004/88) al elaborar medidas efectivas de lucha contra la impunidad.

19. En esa misma resolución, la Comisión pidió a la Alta Comisionada que garantizara la amplia difusión del Conjunto de principios actualizado y que proporcionara, cuando así se solicitase, asistencia jurídica y técnica para elaborar leyes nacionales y crear instituciones que combatan la impunidad. Asimismo, hizo un llamamiento a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que informaran al Secretario General de todas las medidas adoptadas y de todas las formas en que hubieran aplicado el Conjunto de principios actualizado con miras a luchar contra la impunidad, incluidas las mejores prácticas. En su resolución 2005/41, la Comisión subrayó la necesidad de realizar esfuerzos concertados encaminados a eliminar la impunidad por los actos de violencia contra las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto armado, en particular mediante la persecución penal de los delitos de violencia sexual, y abogó por la puesta en marcha de programas de formación destinados al personal judicial, jurídico, médico, social, policial, militar y de inmigración a fin de impedir el abuso de poder que conduce a la violencia contra la mujer. Asimismo, en su 61º período de sesiones, la Comisión aprobó una resolución sobre la protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados (2005/63), en la que destacó la importancia de combatir la impunidad para impedir las violaciones de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y proteger a la población civil. La sensibilización acerca de la naturaleza de la violencia sexista y la adopción de medidas eficaces para descubrir y castigar a los autores de estos delitos deberían conducir en última instancia a mejorar la protección de las mujeres y las niñas y contribuir a garantizarles el pleno disfrute de los derechos humanos.

### **El derecho a interponer recursos y obtener reparaciones**

20. Tras muchos años de debate, la Comisión de Derechos Humanos, en su 61º período de sesiones, aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (resolución 2005/35, anexo). En esa resolución, la Comisión recomendó a los Estados que tuvieran en cuenta los Principios y directrices básicos y promovieran su pleno respeto.

21. Las víctimas de violencia sexual, como sector especialmente vulnerable de la sociedad, deberían ser tratadas con compasión, y se debe respetar su dignidad y su derecho a obtener reparación. En los Principios y directrices básicos no se fijan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que se establecen mecanismos y medidas para la aplicación de las ya existentes, como el fortalecimiento de los derechos de las víctimas que ya están consagrados en la legislación nacional y la garantía de que éstas tengan a su disposición medidas adecuadas, eficaces y apropiadas de reparación. Los Principios y directrices básicos se deberían señalar a la atención de los agentes del orden, de los militares y las fuerzas de seguridad, de los órganos legislativos, del poder judicial, de las víctimas y de sus representantes, y del público en general, y su aplicación, incluso en los casos de violación sistemática y esclavitud sexual, deberían promoverse firmemente.

## **II. OTROS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA, LA ESCLAVITUD SEXUAL Y LAS PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO**

### **Participación de funcionarios de las Naciones Unidas en la explotación y los abusos sexuales**

22. El despliegue de misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en las regiones afectadas por conflictos armados tiene por objeto mejorar la situación de seguridad, y de hecho la gran mayoría de los miembros del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas contribuye activamente a ese propósito. Lamentablemente, también se ha informado de que algunos miembros del personal de mantenimiento de la paz, tanto militares como civiles, participaron en actos de violencia y abuso sexuales que han afectado a la población a la que debían proteger. De acuerdo con la información facilitada por la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) al Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, unos 52 agentes de policía internacionales pertenecientes a la UNMIK han sido repatriados a sus respectivos países porque fueron encontrados en una "zona prohibida" (E/CN.4/2005/72/Add.1, párrs. 489 y ss.). En la reunión informativa para la prensa, celebrada el 17 de marzo de 2005, el Portavoz del Secretario General confirmó que se habían tomado medidas contra 17 personas en relación con las denuncias de falta de conducta grave de miembros del personal de mantenimiento de la paz de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC). Hasta la fecha, una persona ha sido destituida sumariamente y otra ha sido enjuiciada en Francia. Atendiendo a una petición del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, el Secretario General presentó a la Asamblea General un informe sobre una estrategia completa para poner término en el futuro a la explotación y el abuso sexuales en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (A/59/710). El informe contiene recomendaciones con miras a reforzar la capacidad de las operaciones de mantenimiento de la paz para fomentar más ampliamente la buena conducta y la disciplina y hacer más estricta la rendición de cuentas por parte de jefes y oficiales en ese ámbito. En el informe se establece claramente que esa conducta no se tolerará y que los actos de explotación y abuso sexuales por parte del personal de mantenimiento de la paz o cualquier otro funcionario de las Naciones Unidas deben evitarse y que el problema debe tratarse adecuadamente.

### **Comisión Internacional de Investigación para Darfur**

23. El Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, aprobó el 18 de septiembre de 2004 la resolución 1564 (2004) en la que pedía al Secretario General, entre otras cosas, que estableciera rápidamente una comisión internacional de investigación para que investigara de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, que constatará también si se habían producido o no actos de genocidio y que identificara a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindieran cuentas de sus actos.

24. El informe de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur (S/2005/60) fue presentado en enero de 2005. Sobre la base de un minucioso análisis de la información reunida en el curso de sus investigaciones, la Comisión determinó que el Gobierno del Sudán y los Janjaweed eran responsables de graves transgresiones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que equivalían a crímenes con arreglo al derecho internacional. Determinó en particular que fuerzas de gobierno y milicianos habían perpetrado ataques indiscriminados que incluían el asesinato de civiles, la tortura, desapariciones forzadas, la destrucción de aldeas, violaciones y otras formas de violencia sexual, saqueos y desplazamientos forzados en todo Darfur. Estos actos tuvieron lugar en forma sistemática y generalizada y, por lo tanto pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La magnitud de la destrucción y los desplazamientos han causado la pérdida de medios de subsistencia para un número incontable de mujeres, hombres y niños. Además de los ataques en gran escala, muchas personas fueron detenidas y aprehendidas y muchas han quedado incomunicadas durante períodos prolongados y han sido torturadas. Según parece, se utilizaron formas agravadas de violencia sexual para aterrorizar y desplazar a las comunidades rurales. En algunas partes del país también hubo casos de violación en las zonas urbanas.

25. Entre otros casos, la Comisión determinó que 21 mujeres habían sido secuestradas durante el ataque a Kenjew, en Darfur occidental, perpetrado conjuntamente por las fuerzas de gobierno y los Janjaweed en enero de 2004. Las mujeres permanecieron detenidas por los Janjaweed durante tres meses y algunas de ellas quedaron embarazadas como consecuencia de las repetidas violaciones que sufrieron. Las conclusiones de la Comisión confirmaron que varias mujeres y niñas habían sido secuestradas, detenidas durante varios días y violadas repetidas veces por las milicias Janjaweed y por militares del Gobierno en las aldeas que habían atacado, y que se utilizó la tortura para impedirles que huyeran. También se informó de que fueron violadas niñas muy jóvenes. Se denunciaron casos de violación y otros actos de violencia sexual ocurridos durante la huida y en las zonas de desplazamiento. Ello ocasionó un temor cada vez mayor por ese tipo de violencia entre las mujeres y las niñas, lo que llevó prácticamente a su aislamiento.

26. En su calificación en derecho, la Comisión subrayó que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos por varios instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Sudán es Parte, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aunque el Sudán no es parte en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, algunas de sus disposiciones son vinculantes puesto que constituyen derecho internacional consuetudinario. La violación puede constituir un crimen de guerra, cuando se comete durante un conflicto armado internacional o interno, o un crimen de lesa humanidad si forma parte de un ataque generalizado y sistemático contra poblaciones civiles, y ha sido definida como tal en la jurisprudencia internacional, especialmente en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda. El derecho internacional también prohíbe y tipifica como crimen otros actos graves de violencia sexista, en los que se obliga a la víctima a participar en un acto sexual por la fuerza o con amenaza de uso de la fuerza. De la información recopilada y verificada por la Comisión se deduce que la violación y otros actos de violencia sexual cometidos por los milicianos Janjaweed y los soldados del Gobierno en Darfur pueden constituir un crimen de lesa humanidad.

27. La Comisión determinó que el sistema judicial del Sudán no podía ni estaba dispuesto a tratar el problema de Darfur, por lo que recomendó encarecidamente al Consejo de Seguridad que remitiera la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 13 de su Estatuto. Los graves casos de violación de los derechos humanos en Darfur y sus consecuencias sociales y económicas podrían ser devastadores para los lazos familiares y las relaciones en la comunidad. Por lo tanto, la Comisión subrayó que mediante la aplicación de medidas concretas se podía poner fin a las actuales violaciones de esos derechos y prevenir futuros abusos. Considerando que el Consejo de Seguridad debe también actuar en defensa de las víctimas, la Comisión recomendó la creación de una comisión internacional de indemnización.

28. El 31 de marzo de 2005 el Consejo de Seguridad decidió, en su resolución 1593 (2005), remitir la situación de Darfur al Fiscal de la Corte Penal Internacional. El 5 de abril de 2005, se enviaron al Fiscal las conclusiones de la Comisión de Investigación y una lista con los nombres de 51 personas que a juicio de la Comisión, eran responsables de crímenes cometidos en Darfur.

### **Corte Penal Internacional**

29. El Estatuto de Roma, que entró en vigor el 1º de julio de 2002, menciona la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, como crímenes de lesa humanidad (apartado g) del párrafo 1 del artículo 7, inciso xxii) del apartado b) e inciso vi) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8). El Tribunal Penal Internacional complementa los tribunales penales nacionales y actúa únicamente cuando los tribunales nacionales no pueden o no están dispuestos a hacerlo. La importancia que tiene la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad se subraya en la resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos.

30. Al mes de mayo de 2005, tres Estados Partes en el Estatuto de Roma habían remitido situaciones a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (la República Centroafricana, en 2005, la República Democrática del Congo, en 2004, y Uganda, en 2004). El Consejo de Seguridad remitió una situación, la de Darfur. Tras un riguroso análisis, el Fiscal decidió abrir investigaciones sobre dos situaciones, la de la República Democrática del Congo y la de Uganda.

### **El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda**

31. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda representa una contribución importante para el desarrollo del derecho penal internacional y el derecho humanitario. Los actos de violación y esclavitud sexual cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra cualquier población civil fueron definidos como crímenes de lesa humanidad por el Tribunal Internacional para Rwanda en su sentencia en el caso *Akayesu* (ICTR-96-4), y por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en los casos *Kunarac y otros* (Foca) (IT-96-23 y 23/I) y *Furundzija* (IT-95-17). El 24 de febrero de 2005, el Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia acusó al Primer Ministro de Kosovo, Ramush Haradinaj, así como a Idriz Balaj y Lahi Brahimaj, de haber cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad durante 1997 y 1998 en las zonas de Pec, Decani y Djakovica (IT-04-84). El Sr. Haradinaj enfrenta 17 cargos por crímenes de lesa humanidad y 20 cargos por crímenes de guerra que incluyen, entre otros, la violación.

Con respecto a los crímenes de lesa humanidad, incluida la violación, cometidos en Bosnia y Herzegovina entre 1991 y 1994, el Fiscal dictó acta de acusación formal contra Jadranko Prlic y otras cinco personas (IT-04-74) en 2004.

### **La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona**

32. En Sierra Leona, el prolongado conflicto civil terminó con la firma del Acuerdo de Paz de Lomé, en julio de 1999. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue creada en 2000, con el mandato de establecer un registro histórico imparcial de los abusos y violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y proporcionar medios para alcanzar una paz duradera. En octubre de 2004, la Comisión presentó su informe, en el que se examinaban cuestiones relacionadas con la naturaleza y las causas de la guerra, se prestaba especial atención a la violencia sexual y la esclavitud sexual y a sus repercusiones en las mujeres y los niños, así como los esfuerzos realizados para ayudar al país a reconciliarse con su pasado. La Comisión analizó la historia del conflicto mediante un proceso de búsqueda de la verdad centrado en las víctimas, con el objeto de hacer una verdadera contribución al logro de una paz duradera en Sierra Leona. Si bien la Comisión de la Verdad y la Reconciliación era importante como foro para que las víctimas y los responsables pudieran relatar sus experiencias, la elaboración de un registro de abusos de los derechos humanos, la identificación de las razones que explicaran esos abusos y la facilitación de la reconciliación no tenían por objeto obviar la necesidad de disponer de un tribunal de justicia que enjuiciara a los presuntos autores de graves violaciones del derecho internacional.

### **El Tribunal Especial para Sierra Leona**

33. El Tribunal Especial para Sierra Leona fue establecido conjuntamente por el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas en enero de 2002, con el mandato de "procesar a las personas a quienes quepa la mayor responsabilidad" por las infracciones graves cometidas en el territorio de Sierra Leona a partir del 30 de noviembre de 1996. Los actos de violencia sexual se definen como crímenes de lesa humanidad en el párrafo g) del artículo 2 de su Estatuto y como violación del párrafo e) del artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

34. En el caso de tres miembros de las antiguas Fuerzas de Defensa Civil, la Sala del Tribunal dictaminó el 23 de mayo de 2005, por decisión mayoritaria (SCSL-04-14-T-434), que la prueba de la violencia sexual no era admisible según los motivos de la acusación, por cuanto la violación y la violencia sexual no figuraban como delitos específicos entre los cargos de la acusación. Esos delitos debían haberse incluido por separado en el acta de acusación en lugar de incluirlos en otros actos inhumanos. La jurisprudencia de otros tribunales internacionales ha definido la violencia sexual como uno de los crímenes más graves que se cometen durante los conflictos armados, y establece que la violencia sexual puede estar comprendida en la definición de "otros actos inhumanos" o "ultrajes contra la dignidad de la persona" en el acta de acusación (véase *Akayesu*).

35. Un elemento esencial al impartir justicia a las víctimas de abusos de los derechos humanos es la concesión de reparaciones. Lamentablemente, el Estatuto del Tribunal Especial no siguió el ejemplo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y no prevé la concesión de reparaciones a las víctimas de los delitos sometidos a su jurisdicción, incluidas la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos.

36. Lo que es aún más importante, la amnistía general proclamada en el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 y posteriormente promulgada en virtud de la legislación nacional no puede aplicarse a los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional. En una histórica decisión adoptada en marzo de 2004, el Tribunal Especial se negó a reconocer la aplicabilidad de la amnistía prevista en el Acuerdo de Paz de Lomé y sostuvo que no surtía efecto para impedir que los tribunales internacionales, como el Tribunal Especial u otros tribunales extranjeros, enjuiciaran a los culpables de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Para descartar plenamente y de manera satisfactoria la impunidad en Sierra Leona es preciso eliminar del ordenamiento jurídico la disposición sobre la amnistía.

### III. CONCLUSIONES

**37. En los conflictos armados, internacionales y no internacionales, muy a menudo las niñas y las mujeres son víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, como la violación sistemática, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la inseminación forzada y otras formas de abuso sexual. Esas prácticas se utilizan de manera inaceptable como armas para humillar y dominar a la población víctima de esas prácticas.**

**38. En el plano internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda siguen enjuiciando a particulares que han cometido violaciones del derecho internacional humanitario contra mujeres y niñas. Asimismo, se han remitido situaciones al Tribunal Penal Internacional en las que tendrá la oportunidad de investigar delitos de violencia sexual y elaborar nuevas normas respecto de la forma en que deben definirse y castigarse esos actos.**

**39. Lamentablemente, también se han dado casos de conducta inaceptable de parte de funcionarios de las Naciones Unidas y otros funcionarios internacionales encargados del mantenimiento de la paz en ciertas partes del mundo, que han cometido delitos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Los Estados que aportan contingentes para las misiones de mantenimiento de la paz las Naciones Unidas deben hacer más esfuerzos por asegurar que los miembros de sus fuerzas armadas reciban una capacitación adecuada antes de su despliegue y que sean castigados en caso de que cometan delitos como el de violación y otras formas de violencia sexual.**

**40. En el plano nacional todavía no existe suficiente conciencia de la gravedad de los delitos de violencia sexual y violencia sexista, y a veces se observa cierta falta de voluntad o incapacidad de llevar a los autores ante la justicia. Los Estados deben disponer de una legislación clara que prohíba la violación y otras formas de violencia sexual e imponer penas adecuadas que correspondan a la gravedad de dichos hechos. Sin embargo, las leyes sólo pueden ser eficaces en la medida en que existan sistemas judiciales imparciales que permitan enjuiciar a los que cometen esos actos y proteger a las víctimas. Las fuerzas del orden y todas las demás autoridades que intervienen en la investigación de los delitos de violencia sexual deben recibir una formación adecuada y deben estar en condiciones de atender a las necesidades de las víctimas y velar por que se las proteja de los nuevos traumas que pueda ocasionar un procedimiento judicial que tenga por objeto llevar a los autores ante la justicia.**

-----